

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-358.-J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de mayo de 2009; las 09h30.- **VISTOS:** El señor Patricio Gil Contreras, candidato a Alcalde del Cantón Las Naves, Provincia de Bolívar, en fecha 12 de mayo de 2009, interpone el recurso de apelación de los resultados numéricos de las elecciones de alcalde Municipal de dicho Cantón, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en sesión del 9 de mayo del 2009, notificada a los sujetos políticos mediante notificación JPE-DP-S-082A, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia declare la nulidad de la misma y consecuentemente disponga que en atención a lo solicitado se proceda a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la presente impugnación constantes en el numeral 1.2 del presente documento rectificándolos con los resultados que verdaderamente corresponda para lo cual en atención a lo dispuesto en el art. 89 de la "CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA", EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", se dispondrá que se verifique el número de sufragios de las urnas enunciadas en el numeral 1.2 del escrito que presenta la impugnación para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto; el recurso lo ha interpuesto para que lo conozca y resuelva el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución JPE-DP-S-082A-2009, aprobada el 9 de mayo de 2009, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y notificada a las organizaciones políticas de la jurisdicción. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto, manifiesta: **PRIMERO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral indica, en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: ...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias"; y en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior". **SEGUNDO.-** La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra ...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral." **TERCERO.-** Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se definen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedida por el Consejo Nacional Electoral, Art. 21 corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, literal e) "conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice "Conocer y resolver las

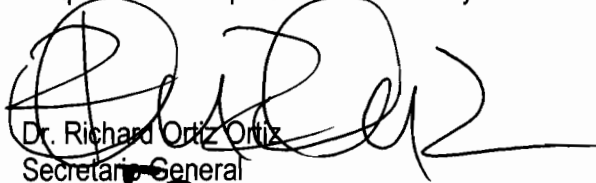


impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan".

CUARTO.- Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado.

QUINTO.- El reclamo, en la presente causa, ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando debió hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y tramitarlo. Sobre el particular, este Tribunal estima que es su deber fundamental, el de garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses y a los de la organización política que representa. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal considera que es necesario subsanar el error cometido por el apelante al someter su reclamo a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Patricio Gil Contreras, candidato a Alcalde del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en la casilla contencioso electoral N°- 35 para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y, hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.- Cúmplase y notifíquese.-f. Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL